

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-041-2019

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., EN FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS CONSTITUTIVAS DE ABUSO DE POSICION DOMINANTE EN EL MERCADO DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fecha 30 de octubre de 2019, con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)** en contra de la empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de actos de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de fecha 28 de mayo de 2019.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 28 de mayo de 2019, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-300-19, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva una denuncia en contra de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana.

2. En virtud de la precitada denuncia, y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la posible comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en fecha 10 de julio de 2019, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-026-2019 *“Que admite la denuncia interpuesta por la sociedad comercial REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA) en contra de la sociedad comercial COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.”*

3. En ese sentido, como parte de las facultades de esta Dirección Ejecutiva para desplegar diligencias probatorias y acogiendo la invitación realizada por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** durante la reunión de fecha 1º de agosto de 2019, llevada a cabo en **PRO-COMPETENCIA**, en fecha 29 de octubre de 2019, miembros del equipo instructor de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** realizaron una visita de inspección voluntaria



en las instalaciones de dicha empresa ubicadas en San Pedro de Macorís, durante la cual se le solicitó que fuera suministrada una copia de la presentación en Power Point (PPT) realizada al equipo instructor, contentiva de la historia, composición accionaria, instalaciones, descripción del mercado y resultados financieros de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, quedando la referida sociedad comercial con el compromiso de remitirla físicamente vía mensajería.

4. En fecha 30 de octubre de 2019, esta Dirección Ejecutiva, mediante correo electrónico dirigido al Asesor del Consejo de Directores de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** procedió a formalizar la referida solicitud de la presentación en Power Point (PPT), a lo cual dicha empresa respondió expresando, entre otras cosas, que: *“En cuanto a la presentación realizada, le estamos enviando un ejemplar vía mensajería y como le mencionamos durante su visita, le reiteramos que nos sentimos confiados en la confidencialidad que le darán.”*, tal como consta en la cadena de correos electrónicos identificada con el código núm. C-641-19.

5. En efecto, en fecha 30 de octubre de 2019, **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-642-19, mediante la cual suministró *“un ejemplar, a color, de la presentación efectuada en Power Point, al equipo de PROCOMPETENCIA en nuestra terminal ubicada en San Pedro de Macorís contentiva de la historia, localización geográfica, participación accionarias, descripción de las instalaciones, participación de mercado y situación y resultados financieros de Coastal Petroleum Dominicana, S.A.”*

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de PRO-*



COMPETENCIA que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08 establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00, en su artículo 178, define y establece las condiciones para la protección de un secreto comercial: “Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, establece como limitación al acceso de documentos la existencia de intereses públicos preponderantes listados en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: “Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, “que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;

CONSIDERANDO: Que en su correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** comunicó a esta Dirección Ejecutiva que estaría remitiendo en físico la presentación en Power Point (PPT) solicitada, dicha sociedad comercial hizo alusión a la confidencialidad de las informaciones que posteriormente estaría depositando vía mensajería, de lo cual podría colegirse la intención de la depositante de que las informaciones sensibles contenidas en el documento depositado recibieran un tratamiento confidencial;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** indicó en su correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2019 que: “En cuanto a la presentación realizada, le estamos enviando un ejemplar vía mensajería y como le mencionamos durante su visita, le reiteramos que nos sentimos confiados en la confidencialidad que le darán.”, de donde se colige, como se ha expresado, la intención de la depositante de mantener en resguardo las informaciones suministradas; Que, pese a lo indicado previamente, dicho agente económico no efectuó a este órgano instructor un pedimento formal de confidencialidad a la luz de las



disposiciones legales citadas previamente, sino que se limitó a expresar lo transcrito anteriormente relativo al carácter confidencial de las informaciones suministradas;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, y a pesar de que como se indicó precedentemente la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** omitió solicitar formalmente la declaratoria de confidencialidad en su correo electrónico y comunicación de fecha 30 de octubre de 2019, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones contenidas en la presentación de Power Point (PPT) depositada por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, en especial por parte de agentes económicos competidores, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada y su identificación podría ocasionarle un perjuicio irreparable e incluso, atentar contra las garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva debe observar las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, que establecen de manera general los “*Criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio*” y los “*Lineamientos sobre la información que podrá ser calificada como confidencial*”, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, de manera muy particular, el numeral 6 del artículo 2 establece como uno de los criterios para establecer reservas de confidencialidad “[...] *que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación*”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, los literales “a” y “c” del ordinal 6 del artículo 2, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establecen que corresponde a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** analizar en cada información presentada, si la divulgación de la misma puede causar una eventual afectación a los “*aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero*”, así como “[...] *perjudicar a su titular*,”

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, dentro de las categorías de informaciones que pueden ser declaradas confidenciales por virtud del artículo 3 de la precitada Resolución FT-14-2016 se encuentran las siguientes: (i) Los procesos de producción u operación de la mercancía de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción (numeral 2); (ii) Los costos de producción y la identidad de los componentes (numeral 3); y (iii) La información relativa a la situación financiera de una empresa que no esté a disposición del público, entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico (numeral 12); informaciones estas que se encuentran dispersas en la presentación de Power Point (PPT) depositada por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fecha 30 de octubre de 2019 por lo que procede mantener su confidencialidad;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, la Resolución FT-14-2016 contiene una cláusula abierta para que esta Dirección Ejecutiva pueda proteger, cuando lo estime pertinente atendiendo a criterios razonables, la confidencialidad de “[...] *cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva*”;



CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones antes citadas, las cuales contienen criterios a tomar en cuenta para considerar reservada la información a que tenga acceso este órgano instructor en el marco de un procedimiento de investigación, y dado el valor comercial de las informaciones depositadas por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y el riesgo que podría implicar para dicha empresa la divulgación de las mismas a terceros, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente declarar de oficio una reserva de confidencialidad sobre las informaciones contenidas en el ejemplar a color de la presentación de Power Point (PPT) depositado por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fecha 30 de octubre de 2019, con excepción de las siguientes: **(i)** La localización geográfica y; **(ii)** Los nombres de los accionistas de la empresa contenidos en el título “*Participación accionaria*”, informaciones éstas que por su propia naturaleza no revisten las características para ser declaradas confidenciales, pues son accesibles a través de su página Web y otros registros públicos;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la confidencialidad de las informaciones y documentos detallados a continuación, depositados por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fecha 30 de octubre de 2019, con ocasión del procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** en contra de la empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, a saber: **ÚNICO:** Las informaciones contenidas en el ejemplar a color de la presentación de Power Point (PPT) depositado por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fecha 30 de octubre de 2019, con excepción de las siguientes informaciones: **(i)** La localización geográfica; y, **(ii)** Los nombres de los accionistas de la empresa contenidos en el título “*Participación accionaria*”, por satisfacer los criterios normativos contemplados en



la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016, del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dichas informaciones datos y condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la denunciada o de agentes económicos que por la naturaleza de sus negocios mantienen relaciones comerciales en el mercado de distribución y comercialización de GLP en la República Dominicana.

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información y documentación indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fecha 30 de octubre de 2019, sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la presentación de la información declarada confidencial.

TERCERO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).


Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva

